



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00091002.

N/REF: 1175/2024.

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

Información solicitada: Documentación curso financiado con fondos europeos.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito copia o enlace a la siguiente documentación relativa a la actividad "BUENAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS EN EL SECTOR DE LA HOSTELERÍA Y OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE" realizado de forma presencial en el "CPIFP Hurtado de Mendoza. Escuela de Hostelería y Turismo (Granada)" de 11 a 15 de septiembre de 2023, financiado con fondos europeos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



<https://www.todofp.es/dam/jcr:9c097967-f2ad-4e5d-ac22-bd597ba81c8e/cpifp-hurtado-de-mendoza--granada-.pdf>

1. Presupuesto desglosado en distintas partidas, desglosando la parte asociada a fondos europeos.
 2. Memoria económica con el mayor detalle posible, incluyendo originales disponibles si ello evita reelaboración, como pueden ser facturas emitidas y/o recibidas, pago de ponencias, dietas, alojamiento, transporte, materiales, instalaciones, etc...
 3. Listado de los funcionarios públicos participantes.»
2. No consta respuesta de la Administración.
 3. Mediante escrito registrado el 29 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG.
 4. Con fecha 1 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 22 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) 1º. Con fecha 8 de julio de 2024, fue trasladado a la Secretaría General de Formación Profesional expediente con número 1175/2024, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, donde se solicita la siguiente información:

- Copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información de la que trae causa la reclamación, incluyendo, en su caso, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19.3 LTAIBG.
- Informe con las alegaciones que considere pertinentes para la resolución de la reclamación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



2º En relación con el expediente de referencia, por parte de la Secretaría General de Formación Profesional, procede informar de lo siguiente:

Con fecha 4 de julio de 2024, se emitió resolución de concesión de información al expediente 00001-00091002, cuya solicitud había sido realizada por [la persona reclamante]. Se adjunta copia de la resolución, que fue notificada al interesado el mismo 4 de julio de 2024.»

La resolución de 4 de julio de 2024 presenta el siguiente contenido:

«(...)

2º Analizada la solicitud, esta Unidad resuelve conceder la información y se procede a indicar lo siguiente:

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes no dispone actualmente de la documentación solicitada.

El artículo 24.10 de orden EFP/717/2022, de 22 de julio, por la que se crea la red estatal de centros de excelencia de formación profesional, se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para su implantación y desarrollo, y se procede a su convocatoria en el año 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establece un plazo de tres meses máximo desde la finalización de las actuaciones subvencionadas para la presentación de la justificación económica y técnica de la subvención.

Dicho plazo, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Secretaría General de Formación Profesional, por la que se amplía el periodo de ejecución de las ayudas establecidas en la orden EFP/717/2022, de 22 de julio, del ministerio de educación y formación profesional, que crea la red estatal de centros de excelencia de formación profesional, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas para su implantación y desarrollo y procede a su convocatoria en el año 2022, en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se amplía a fecha 30 de septiembre de 2024.

Por lo tanto, la Consejería de Educación de Andalucía dispone hasta el 30 de septiembre de 2024 de plazo para presentar en esta unidad administrativa la documentación requerida por parte del solicitante.»

R CTBG
Número: 2024-1274 Fecha: 08/11/2024



5. El 31 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, a fecha de elaborarse esta resolución se haya presentado escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con un curso financiado con fondos procedentes de la Unión Europea.

El ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, pone en conocimiento de este Consejo que ya ha proporcionado al reclamante la resolución de su solicitud, en la que se pone de manifiesto que aún no dispone de la información requerida al haberse ampliado hasta el 30 de septiembre de 2024 el plazo para justificar la concesión de ayudas.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No puede desconocerse sin embargo que, durante la sustanciación de este procedimiento, el Ministerio aporta la resolución dictada en su día en la que se precisa que no se dispone actualmente de la documentación solicitada al haberse ampliado el plazo de presentación de la justificación económica y técnica de la subvención hasta el 30 de septiembre de 2024; resolución a la que ha tenido acceso la reclamante sin que haya formulado objeción alguna.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede la estimación por motivos formales de la reclamación al no haberse resuelto y notificado en el plazo de un mes



legamente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación para que la solicitante vea plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación planteada frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>